



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0014673

### Procedimiento Abreviado 263/2019 F

**Demandante:** [REDACTED]

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

### SENTENCIA Nº 78/2020

En Madrid, a tres de marzo de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 263/2019 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 26 de febrero de 2019, en la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora demandante, el día 11 de febrero de 2019, contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes y de ahorro en el expediente de embargo número 1700002048, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana en relación a la transmisión del bien inmueble con referencia catastral 2575604VK2827N0028HZ, situado en la calle Fresno, número 8, del municipio de Las Rozas de Madrid.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** [REDACTED] y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de 19.647,70 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 14 de junio de 2019, el Procurador D. Alberto Hidalgo Martínez presentó escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia en la que, estimando el presente recurso, se declare la nulidad de pleno derecho de la diligencia de embargo, así como de todos los actos previos y posteriores notificados por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, con expresa condena en costas de la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 19 de febrero de 2020.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada



ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de este proceso la impugnación de la Resolución del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 26 de febrero de 2019, en la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora demandante, el día 11 de febrero de 2019, contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes y de ahorro en el expediente de embargo número 1700002048, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana en relación a la transmisión del bien inmueble con referencia catastral 2575604VK2827N0028HZ.

El día 9 de marzo de 2006, el ahora demandante adquirió un inmueble situado en la calle Fresno, número 8, del municipio de Las Rozas de Madrid, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, D. Joaquín M. Rovira, con el número 568 de su Protocolo, por importe de 669.000 euros.

El día 4 de mayo de 2016, dicho inmueble fue transmitido mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, Luis de la Fuente O'Connor, con el número 489 de su Protocolo, por importe de 592.000 euros. La compañía mercantil que adquirió el inmueble presentó una copia de la escritura de transmisión ante el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, el día 7 de junio de 2016. Por este motivo la Administración demandada procedió a liquidar el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente al inmueble transmitido, remitiendo a esos efectos la correspondiente deuda tributaria con fecha de 24 de enero de 2017. La notificación de la liquidación tributaria se llevó a cabo en la calle Puente Viesgo, número 4, portal 3, ático, de la ciudad de Madrid. La notificación fue infructuosa, indicándose por el funcionario del servicio de Correos y Telégrafos la situación de "ausente" y "desconocido" del destinatario, motivo por el que se procedió a la utilización del sistema edictal publicándose en el BOCAM de 7 de junio de 2017.

Con base en el convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias se señala como domicilio fiscal del ahora demandante la calle Fresno, número 8, 1º.1, del municipio de Las Rozas de Madrid, donde se practica la correspondiente providencia de apremio los días 30 y 31 de octubre de 2017. La notificación fue infructuosa, indicándose por el funcionario del servicio de Correos y Telégrafos la situación de "ausente" y "desconocido" del destinatario. Por ese motivo se publicó un edicto en el BOCAM de 15 de noviembre de 2017.

El día 15 de octubre de 2018 se procede al embargo de cuentas corrientes y de ahorro en el expediente de embargo número 1700002048, relativa al Impuesto sobre el Incremento



del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana en relación a la transmisión del bien inmueble con referencia catastral 2575604VK2827N0028HZ, por un importe de 2.534,79 euros.

El día 11 de febrero de 2019, el interesado interpuso un recurso de reposición contra la citada diligencia de embargo, que ha sido finalmente desestimado por la Resolución del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 26 de febrero de 2019, acto administrativo objeto del presente proceso.

En defensa de sus derechos e intereses legítimos, la parte actora solicita la nulidad de la diligencia de embargo y de los actos previos y posteriores por indefensión al no haber tenido conocimiento de las notificaciones practicadas y del apremio acordado, en la medida que el día 19 de septiembre de 2016 había presentado el modelo 030 por el que comunicaba a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el cambio de domicilio fiscal a la calle Carrera 10, número 91-10, Edificio Los Robles, en la ciudad de Bogotá (Colombia), donde se trasladó por motivos de trabajo (documento número 3 del escrito de demanda).

**SEGUNDO.-** La parte actora alega que desconoce cuáles eran las liquidaciones o las deudas que dieron origen al embargo practicado, lo que le ha provocado una situación de indefensión, en la medida que había comunicado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su cambio de domicilio fiscal a la calle Carrera 10, número 91-10, Edificio Los Robles, en la ciudad de Bogotá (Colombia), donde se trasladó por motivos de trabajo (documento número 3 del escrito de demanda).

El artículo 170.3 de la Ley General Tributaria establece que *“contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación”.*

La parte actora alega la falta de notificación de la liquidación tributaria y de la providencia de apremio que dieron origen al posterior embargo enjuiciado en este proceso, es decir, la causa prevista en el artículo 170.3.b) de la Ley General Tributaria.

Revisando el expediente administrativo se comprueba la realidad de las afirmaciones contenida en la Resolución municipal impugnada, respecto a las notificaciones infructuosas tanto de la liquidación tributaria, como de la providencia de apremio. En efecto, la notificación de la liquidación tributaria se llevó a cabo en la calle Puente Viesgo, número 4, portal 3, ático, de la ciudad de Madrid, indicándose por el funcionario del servicio de Correos y Telégrafos la situación de “ausente” y “desconocido” del destinatario (motivo por el que se procedió a la utilización del sistema edictal publicándose en el BOCAM de 7 de junio de 2017). Lo mismo sucedió con la notificación de la providencia de apremio los días 30 y 31 de octubre de 2017, en la calle Fresno, número 8, 1º.1, del municipio de Las Rozas de Madrid, en donde el funcionario del servicio de Correos y Telégrafos indicó la situación

de "ausente" y "desconocido" del destinatario (por lo que se publicó un edicto en el BOCAM de 15 de noviembre de 2017). En ambos supuestos llama la atención la contradicción en el resultado de la notificación, ya que, en un caso se indica que el destinatario está "ausente" y, en otro caso, que es "desconocido". Ambas situaciones son antagónicas. La misma contradicción se detecta en el caso de la notificación en la calle Fresno, número 8, 1º.1, del municipio de Las Rozas de Madrid, en la medida que fue el inmueble transmitido por el demandante en virtud del contrato firmado el día 4 de mayo de 2016, por lo que no resulta factible que siga manteniendo allí su domicilio fiscal, máxime cuando consta que el día 19 de septiembre de 2016 había presentado el modelo 030 por el que comunicaba a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el cambio de domicilio fiscal a la calle Carrera 10, número 91-10, Edificio Los Robles, en la ciudad de Bogotá (Colombia), donde se trasladó por motivos de trabajo (documento número 3 del escrito de demanda).

En estos supuestos, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de mayo de 2011, afirma con carácter general lo siguiente:

*“En lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe «impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos» (Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto), y les impone «un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija» (Sentencias de 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo), lo que conlleva, entre otros los siguientes corolarios:*

*a) Que el acto o resolución debe entenderse por correctamente practicada cuando, como advierten expresamente algunas normas vigentes (arts. 111.2 LGT; 59.4 de la Ley 30/1992; y 43.a) del Real Decreto 1829/1999), el interesado rehúse su notificación (Sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 2008 (rec. cas. núm. 3302/2006), FD Tercero; en los mismos términos, Sentencias de 2 de abril de 2009 (rec. cas. núm. 3251/2006), FD Tercero; y de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero).*

*b) Que carece de trascendencia que la notificación sea defectuosa si consta que el interesado ha podido conocer la decisión que se le pretendía comunicar; porque el principio de buena fe impide tutelar al recurrente cuando utiliza los errores incurridos por la Administración en la notificación, «con propósitos no de auténtica defensa, sino de obstrucción a la actuación de la Administración tributaria» (Sentencia de 28 de julio de 2000 (rec. cas. núm. 6927/1995), FD Tercero).*

*c) Que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles -, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (Sentencias de 10 de junio de 2009, cit., FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009, cit., FD Segundo).*

d) Y, finalmente, que, con carácter general, no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona (STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3; ATC 89/2004, de 22 de marzo, FJ 3; ATC 387/2005, de 13 de noviembre, FJ 3; Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Cuarto; de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apelación. núm. 12960/1991), FD Segundo).

(...)

QUINTO.- Una vez fijados con claridad los criterios que permiten determinar en cada caso concreto si debe o no entenderse que el acto o resolución llegó a conocimiento tempestivo del interesado (y, por ende, se le causó o no indefensión material), procede ya, sin más trámites, explicar cómo, según se desprende de nuestra jurisprudencia, deben aplicarse esos criterios. Y, a este respecto, hay que comenzar por distinguir, fundamentalmente, entre los supuestos en los que se cumplen en la notificación del acto o resolución todas y cada una de las formalidades previstas en la norma (o reclamadas en la interpretación de las mismas por la doctrina de esta Sala), y aquellos otros en los que alguna o algunas de dichas formalidades no se respetan.

A) En aquellos supuestos en los que se respetan en la notificación todas las formalidades establecidas en las normas, y teniendo dichas formalidades como única finalidad la de garantizar que el acto o resolución ha llegado a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción - iuris tantum - de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado. Esta presunción, sin embargo, puede enervarse en todos aquellos casos en los que, no obstante el escrupuloso cumplimiento de las formalidades legales, el interesado acredite suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables.

1) Con relación al primero de los supuestos, es decir cuando el acto o resolución adecuadamente notificado no llegó al conocimiento del interesado pese a que éste actuó con la diligencia debida, debe señalarse que la diligencia que se exige es del interesado y no del tercero. El supuesto que más frecuentemente se examina por los Tribunales es el de la notificación a un tercero que guarda cercanía o proximidad geográfica con el destinatario (empleada/o del hogar, conserje o portero/a de una finca, vigilante del edificio, etc.).

Con carácter general, en primer lugar, debe subrayarse que en los supuestos en los que se ha entregado la notificación a un tercero que, tal y como exige la jurisprudencia, guarda con el interesado proximidad o cercanía geográfica, la norma sólo establece -puede establecer- una mera presunción -eso sí, de cierta intensidad- de que el acto o resolución llegó a conocimiento del destinatario. Por esta razón, esta Sala ha señalado, recogiendo la doctrina constitucional, que «es verdad que cuando la notificación se practica correctamente a un tercero, si el interesado niega haberla recibido o haberlo hecho intempestivamente el órgano judicial o la Administración no pueden presumir sin más que el acto ha llegado a conocimiento del interesado, sino que deben atender a dicha alegación

(SSTC 275/1993, de 20 de septiembre, FFJJ 3 y 4; 39/1996, de 11 de marzo, FJ 2; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 113/2001, de 7 de mayo, FJ 3; 21/2006, de 30 de enero, FJ 3; 113/2006, de 5 de abril, FJ 6), pero corresponde a la parte probar dicho extremo (STC 116/2004, de 12 de julio, FJ 5. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencias de 15 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 4789/2004), FD Tercero; y de 4 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 2421/2005), FD Quinto)» (Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero; en el mismo sentido, Sentencia de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto).

Corresponde además al obligado tributario el esfuerzo de probar que, pese al cumplimiento exquisito de las normas que regulan las notificaciones, el acto o resolución no llegó a tiempo para que el interesado pudiera reaccionar contra el mismo, y tal esfuerzo debe consistir en algo más que meras afirmaciones apodícticas no asentadas en prueba alguna (STC 116/2004, de 12 de julio, FJ 5; y Sentencias de esta Sala de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; de 15 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 4789/2004), FD Tercero; de 4 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 2421/2005), FD Quinto; de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero; y de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto).

Finalmente, conviene precisar asimismo que lo que los interesados deben probar es que el acto o resolución no les llegó «a tiempo» para reaccionar contra el mismo (STC 113/2006, de 5 de abril, FJ 6), o «que no les fue trasladado con el tiempo suficiente para reaccionar en defensa de sus derechos e intereses legítimos» (STC 113/2006, de 5 de abril, FJ 6). De manera que si tuvo conocimiento del acto por el tercero cuando aún le quedaba tiempo para reaccionar, el interesado está en la obligación de hacerlo, sin que, en principio, quepa interpretar -como a menudo se hace- que el plazo para recurrir se cuenta desde que el tercero le hizo entrega de la comunicación (STC 184/2000, de 10 de julio, FJ 3. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en la Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero, y, citando la anterior, en la Sentencia de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto).

De una forma más resumida, el propio Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de diciembre de 2010, establece la siguiente doctrina en el caso de notificaciones a terceros:

“(…) Por lo tanto, siendo posible la notificación en la persona del representante, resta por analizar si ésta se ha llevado a cabo de forma correcta, es decir, si, en atención a los hechos concretos, se cumplen los requisitos para que la notificación a una tercera persona en el domicilio del representante se considere realizada de forma procedente. Pues bien, cuando la notificación se practica en el domicilio del obligado tributario o de su representante, pero en persona distinta, esta Sala viene exigiendo que se haga constar la identidad del receptor, es decir, el nombre y documento nacional de identidad (entre las últimas, Sentencias de 30 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 7914/2003), FD Tercero; y de 10 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 585/2008), FD Cuarto), exigiendo también en algún pronunciamiento la referencia a la relación que le une con el destinatario, pero advirtiendo que, incluso en estos casos, «deben valorarse las circunstancias particulares de cada supuesto para determinar si se cumplió la finalidad última de la notificación» (Sentencia de 30 de octubre de 2009, cit.). En este sentido, los Tribunales han anulado en más de una ocasión notificaciones por entender que no se daba cumplimiento a las formalidades exigidas por la Ley. En particular, esta Sala ha considerado ineficaces las notificaciones a

*terceros que no aparecen identificados [Sentencias de 8 de marzo de 1997 (rec. cas. núm. 5256/1991), FD Primero ; de 25 de febrero de 1998 (rec. apel. núm. 11658/1991), FD Primero ; de 2 de octubre de 1999 (rec. cas. núm. 131/1995), FD Primero ; de 9 de marzo de 2000 (rec. apel. núm. 2017/1992), FD Tercero ; de 29 de abril de 2000 (rec. cas. núm. 5440/1995), FD Cuarto ; de 11 de diciembre de 2001 (rec. cas. núm. 4239/1996 ), FD Segundo]; la notificación en las dependencias de la Administración a un tercero, no constando que sea el representante de la sociedad ni la relación que tiene con el destinatario [ Sentencia de 30 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 7914/2003 ), FD Cuarto]; o la notificación a una persona que sólo se identifica con el nombre de pila [ Sentencias de 9 de diciembre de 2003 (rec. cas. núm. 4459/1998), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006 ), FD Cuarto]. Pues bien, en aplicación de la mencionada doctrina y atendiendo a los hechos que constan en el expediente, ninguna duda existe sobre la eficacia de la notificación practicada, al haber cumplido con todos los requisitos exigidos, constando tanto el nombre y DNI de quien lo recibe como su relación con el representante. (...).*

Completa esta doctrina jurisprudencial la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 2012, cuando expone lo siguiente:

*“Como hemos resumido en la sentencia de 6 de octubre de 2011 (casación 3007/07, FJ 4º), al igual que sucede con carácter general, en el ámbito tributario la eficacia las notificaciones está estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que inevitablemente determina un importante grado de casuismo.*

*Esta premisa inicial no nos ha impedido establecer algunos parámetros para abordar el análisis de la eficacia de las notificaciones tributarias con un cierto grado de homogeneidad (véanse los fundamentos de derecho tercero y siguientes de las sentencias de 2 de junio de 2011 (casación 4028/09), 26 de mayo de 2011 (casaciones 5423/08, 5838/07 y 308/08), 12 de mayo de 2011 (casaciones 142/08, 2697/08 y 4163/09) y 5 de mayo de 2011 (casaciones 5671/08 y 5824/09).*

*Advertido lo cual debemos recordar, siguiendo la consolidada doctrina constitucional que reconoce la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito de las notificaciones de los actos y las resoluciones administrativas (confróntese la sentencia del Tribunal Constitucional 59/1998, de 16 de marzo (FJ 3º); y en el mismo sentido, las sentencias 221/2003, de 15 de diciembre ( FJ 4º); 55/2003, de 24 de marzo (FJ 2º)), que lo trascendente es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o la resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, cabe presumir que alcanzó, o no, dicho conocimiento a tiempo.*

*Del análisis pormenorizado de la jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones tributarias se desprende con nitidez que, al objeto de decidir si el concreto acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, son dos los elementos a ponderar: (A) el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, dado que dichas formalidades se dirigen a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario; y (B) el examen de las circunstancias particulares del caso,*

*en especial (i) la diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; (ii) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, pueda haber tenido el interesado del acto o resolución por cualesquiera medios; y (iii) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptar la notificación.*

*En suma, la diligencia y la buena fe en relación con las notificaciones tributarias ha de exigirse tanto a los administrados como a la Administración”.*

A la vista de lo expuesto, el ahora demandante no tuvo conocimiento de la liquidación tributaria ni de la providencia de apremio. No obstante, aunque el interesado afirma y así lo acredita que el día 19 de septiembre de 2016 había presentado el modelo 030 por el que comunicaba a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el cambio de domicilio fiscal a la calle Carrera 10, número 91-10, Edificio Los Robles, en la ciudad de Bogotá (Colombia), donde se trasladó por motivos de trabajo (documento número 3 del escrito de demanda), hay que hacer notar sin embargo, que esa comunicación tiene lugar meses después de la transmisión del inmueble situado en la calle Fresno, número 8, del municipio de Las Rozas de Madrid que, como se ha expuesto, tuvo lugar el día 4 de mayo de 2016. También hay que recordar que el día 7 de junio de 2016 la compañía que adquirió el inmueble antes referenciado comunicó la transmisión operada a la Administración demandada, es decir, en una fecha en la que el domicilio fiscal del actor todavía no se había modificado.

La necesidad de evitar posibles situaciones de indefensión de los interesados en un procedimiento administrativo debe llevar a estimar parcialmente las pretensiones del demandante y anular las notificaciones practicadas, en la medida que la liquidación tributaria se emitió el día 24 de enero de 2017 (cuando ya tenía efectividad el cambio de domicilio fiscal) y la providencia de apremio se notificó en el inmueble que fue objeto de la transmisión que dio origen al pago de la deuda tributaria en concepto de Impuesto sobre Plusvalías.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el presente recurso, debiendo el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid reintegrar al demandante la cantidad que realmente embargó, incrementada por los correspondientes intereses legales. Ahora bien, hay que puntualizar que esta actuación es ajena al deber legal o no que el demandante tenga de abonar el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana en relación a la transmisión del bien inmueble con referencia catastral 2575604VK2827N0028HZ, situado en la calle Fresno, número 8, del municipio de Las Rozas de Madrid, transmitido el día 4 de mayo de 2016, que no es objeto de este proceso. En otras palabras, en este proceso no se ha enjuiciado si el ahora demandante está obligado o no al pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana en relación a la transmisión del bien inmueble ante referenciado, lo que constituye una cuestión que no ha sido sustanciada en esta causa y sobre lo que esta sentencia no tiene efectos de cosa juzgada.

En resumen, procede estimar parcialmente el presente recurso en el sentido antes expuesto.



**TERCERO.-** Según dispone el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer expresa condena en costas, dadas además las serias dudas de hecho que plantea la cuestión enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### FALLO

**QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra la Resolución del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 26 de febrero de 2019, en la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora demandante, el día 11 de febrero de 2019, contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes y de ahorro en el expediente de embargo número 1700002048, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana en relación a la transmisión del bien inmueble con referencia catastral 2575604VK2827N0028HZ, situado en la calle Fresno, número 8, del municipio de Las Rozas de Madrid, anulándola por no ser conforme a derecho, debiendo el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid reintegrar al demandante la cantidad que realmente embargó, incrementada por los correspondientes intereses legales, quedando fuera de este proceso el enjuiciamiento de si el ahora demandante está obligado o no al pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana en relación a la transmisión del bien inmueble ante referenciado, lo que constituye una cuestión que no ha sido sustanciada en esta causa y sobre lo que esta sentencia no tiene efectos de cosa juzgada. Sin costas.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, salvo los supuestos en que proceda un recurso de casación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

### EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por JOSE MARIA ABAD LICERAS